

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 9 No 9-32 telefax 2646920

CANDELARIA VALLE

Candelaria V., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado. ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA

Radicación. 761304089001 2021-00096-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA**.

II.- LAS PRETENSIONES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de postulación solicita que previos los trámites del proceso ejecutivo con título hipotecario se ordene la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía real, conocido con el Folio de Matricula Inmobiliaria. No. **378-217505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, a fin de que con el producto de la venta se pague la obligación contenida en el pagaré No. **05701016200298229**.

Para abrigar sus pretensiones, manifestó que el ejecutado mediante Escritura Pública No. 3122 del 28 de junio de 2019, otorgada en el Notaría 10 del Circulo de Cali (V), constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, de primer grado, por TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-217505**, para garantizar las obligaciones adquiridas.

Que mediante el pagaré base de recaudo **ILDER DE JESÚS VITERI ZAPATA** se obligó a pagar la suma de \$37.000.000 en 240 cuotas mensuales sucesivas a partir de septiembre 22 de 2019, contenidas en el pagare No. 05701016200298229.

III.- PRUEBAS APORTADAS

Trajo como elementos probatorios el pagaré No. 05701016200298229, la Escritura Pública No. 3122 del 28 de junio de 2019 otorgada en el Notaría 10 del Circulo de Cali (V) que contiene la garantía real, y el certificado de tradición distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio afectado por ésta, el cual da cuenta de su inscripción en tiempo, y aún no ha sido cancelado el gravamen.

IV.- EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales se libró la respectiva orden de pago por las sumas adeudadas y se decretó el embargo y secuestro del bien gravado, ordenando la notificación del mismo a la parte demandada: el ejecutado se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, tal como consta en auto que antecede, a quien se le venció el termino para contestar o excepcionar el 13 de septiembre de 2021 y guardó silencio al respecto.

Por consiguiente, al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado se procede a emitirla decisión que en derecho corresponda, no sin antes sentar las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que existe competencia en esta judicatura para conocer y decidir tal clase de asuntos. Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se halla la demandante debidamente legitimada para obrar, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este litigio ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

El Doctor López Blanco, indica que *“el proceso ejecutivo se distingue por tener la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de este, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución...”*

La parte actora de este sub- lite, acompaña el título valor que incorpora la obligación cuyos saldos insolutos se demandan, la escritura contentiva de la hipoteca y el certificado de tradición del predio afectado con el gravamen, contrato accesorio que de acuerdo al análisis que se realiza por esta oficina se observa reúne los requisitos de validez y existencia, registrado en tiempo como lo indica el art. 32 del Decreto 1250/70 y que por su ilimitación en cuantía sirve para garantizar entre otras, las obligaciones motivo de recaudo ejecutivo.

Sobre la hipoteca el doctor Valencia Zea, en su libro de la Obligaciones, enseñaba lo siguiente : *“El más perfecto derecho real de garantía de créditos es la hipoteca, pues al mismo tiempo que recae sobre bienes inmuebles*

debidamente singularizados y sometidos al régimen de publicidad del registro inmobiliario, el deudor no pierde la posesión de ellos, lo cual constituye una ventaja para él ya que no se altera o disminuye la explotación normal a que están sometidos, y el acreedor, lo mismo que en la prenda, adquiere el derecho de realizar el valor del inmueble en pública subasta y pagarse preferentemente ante los demás acreedores del deudor, en caso de incumplimiento de la obligación.”

El artículo 2432 del Código Civil, define la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”, es decir, es considerada como una garantía real sujeta a las disposiciones previstas en el Título XXXVII *Ibíd*em (arts. 2434 y s.s.) y la adosada en este caso, por supuesto y con sobra de méritos, cumple las formalidades legales.

Con todo, el artículo 440 del Estatuto General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Consecuente con lo anterior se procederá conforme a la norma en comento, condenándose en costas al demandado, las que se liquidarán en la oportunidad prevista en el Art. 446 del CGP, sin perjuicio de la tasación de agencias en derecho que haremos en asonancia con esa normativa en la parte subsiguiente de esta providencia.

De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se le dará aplicación fijarán las agencias en Derecho.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado, cuya extensión, linderos y demás generalidades aparecen detalladas en este infolio, distinguido con Matrícula Inmobiliaria. No. 378-2017505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Con el producto del remate del inmueble se cancelarán al demandante las obligaciones demandadas (capital, intereses y costas).

CUARTO: Dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 450 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense oportunamente.

OCTAVO: SEÑÁLESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.602.483,48 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text: 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'PARRA JUDICIAL', 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ', and 'CANDELARIA - VALLE'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V) diciembre 01 de 2021.-
La Secretaria

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE